

**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO  
DEPARTAMENTO PROTECCION  
AGRICOLA  
SUB-DEPTO DEFENSA AGRICOLA**

**DECLARA EL CONTROL  
OBLIGATORIO DE *Fusarium  
circinatum*.**

**SANTIAGO, 02 de Julio de 2003.**

**HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:**

N° 1742./ **VISTOS :** Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las facultades que invisto como Director Nacional de la Institución y,

**CONSIDERANDO:**

- 1º Que se ha detectado la presencia de *Fusarium circinatum* en campos de setos y en un vivero de *Pinus radiata* ubicados en localidades de la VII, VIII y X Región.
- 2º Que los campos de setos de *Pinus radiata* y viveros son utilizados en la propagación de plantas destinadas a plantación.
- 3º Que es necesario declarar el Control Obligatorio de *Fusarium circinatum* y adoptar las medidas fitosanitarias, destinadas a reducir la incidencia de este patógeno en los campos de setos y viveros de *Pinus radiata* y reducir el riesgo de diseminación del patógeno hacia las plantaciones.

**RESUELVO:**

- 1.- Declárese el Control Obligatorio de *Fusarium circinatum* y la obligación de adoptar las medidas fitosanitarias que se señalan a continuación.
- 2.- El Control Obligatorio de *Fusarium circinatum* se aplicará a todas las especies y variedades de *Pinus* spp. y *Pseudotsuga* spp.
- 3.- Facúltese a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, para notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados, sobre las medidas que deben aplicar y los plazos para darles cumplimiento.
- 4.- Para efectos de la presente resolución, entiéndase por campo de seto al grupo homogéneo de plantas madres, de las cuales se extraen estacas, brotes apicales sin área redicular, destinadas a propagación.

- 5.- Todas las personas y entidades que reproduzcan plantas de *Pinus* spp. y *Pseudotsuga* spp. a partir de campos de setos afectos a Control Obligatorio de *Fusarium circinatum*, ya sea para autoconsumo, comercio o investigación, quedarán sometidas a las normas impuestas a los viveristas y señaladas en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 y deberán declarar al Servicio, anualmente, los campos de setos de donde tienen la intención de extraer material vegetal de propagación.
- 6.- Se podrá extraer material de propagación desde un campo de seto o vivero de *Pinus* spp. y de *Pseudotsuga* spp., para producir plantas para plantación u otro uso, cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- 6.1 No se observan plantas infectadas o sospechosas de estar infectadas por *Fusarium circinatum*.
- 6.2 Presenta herramientas de uso exclusivo del campo de seto y vivero, las cuales han sido sometidas a un programa de desinfección periódico debidamente documentado. La maquinaria utilizada deberá ser de uso exclusivo o ser sometida a desinfección en forma periódica.
- 6.3 Se han adoptado medidas fitosanitarias de desinfección de calzado de los operadores que ingresen y salen del campo de seto o vivero.
- 7.- En los campos de seto y viveros que resulten positivos a la presencia de *Fusarium circinatum* se deberá disponer las medidas fitosanitarias siguientes:
- 7.1 Inmovilización y destrucción de las plantas y estacas infectadas y sospechosas de estar infectadas, lo que se deberá realizar en el mismo campo de seto o vivero a través de incineración o tratamiento térmico de esterilización.
- 7.2 El transporte de las plantas infestadas o sospechosas de estarlo al lugar de destrucción deberá ser realizado en envases cerrados que eviten la diseminación de suelo y de restos vegetales, debiendo ser sometidos al mismo tratamiento los envases utilizados.
- 7.3 Prohibición de movilización fuera del recinto de substratos no esterilizados.
- 8.- Se podrá autorizar la movilización de plantas y estacas de *Pinus* spp. y de *Pseudotsuga* spp., procedentes de campos de setos o viveros que hayan resultado positivos a la presencia de *Fusarium circinatum*, una vez dispuesta y realizada la destrucción de la totalidad de las plantas y estacas infectadas o sospechosas de estarlo y habiéndose realizado por parte del propietario, arrendatario o tenedor del recinto, de una prospección que haya dado como resultado la ausencia de plantas infectadas o sospechosas de estarlo por *Fusarium circinatum*.
- 9.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de campos de setos y los viveristas de plantas de *Pinus* spp. y de *Pseudotsuga* spp., deberán mantener a disposición del Servicio la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas de control obligatorio que se realicen.

**Modifica por Resolución N° 1.424 de 2008**

- 10.- La mantención de ceparios con *Fusarium circinatum* deberá ser realizada únicamente con la autorización expresa del Servicio, a través de una resolución exenta, en la cual se señalarán los requisitos y condiciones de bioseguridad requeridas.
- 11.- Quien sospeche o compruebe la existencia de *Fusarium circinatum*, tiene la obligación de denunciarlo por escrito a la Oficina SAG más cercana.
- 12.- La infracción de las normas de control obligatorio establecidas en la presente Resolución, se les aplicará las sanciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, sin perjuicio de la aplicación de las medidas fitosanitarias de destrucción de plantas u otras cuando procedan, de acuerdo con el citado cuerpo legal.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**FERNANDO PEÑA ROYO  
DIRECTOR NACIONAL (S)**